



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04174-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

11 AGO 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 08034 en veintidós (22) folios de fecha 25 de julio del 2023 y el informe Legal N° 613-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 04 de agosto del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 25 de julio del 2023, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 08034, don **LUIS ALBERTO YPANAUÉ MEMBRILLO**, señala que habiendo laborado como docente contratado los años 2002-2010, en la Provincia de San Ignacio, solicita que se le reconozca el beneficio por preparación de clase, tal como lo precisa el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley, N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, sobre el particular, cabe señalar que con fecha 16 de junio del 2022, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31495, "**Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación especial por Preparación de clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada**", esto es, que se reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, entendiéndose por "Remuneración Total", como la constituida por la **Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**, conforme lo señala en su artículo 2°; a la vez, indica en su artículo 3° que **el periodo de aplicación de dicha Ley será, mientras estuvo vigente el aludido artículo, esto es, del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.**

Que, no obstante, si bien la Ley N° 31495, señala que el plazo máximo para exigir el reconocimiento de las bonificaciones especiales, es hasta el día el **25 de noviembre de 2012**; sin embargo, se tiene que con fecha **12 de julio del 2007**, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 29062, "Ley que modifica la ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial", conocida también como "Ley de la Carrera Pública Magisterial", **la misma que no reconoce el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% al PERSONAL CONTRATADO**, lo que significa que, **a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 29062 (1), que fue el día 13 de julio del 2007, hacia adelante, no les corresponde percibir a los docentes contratados dicha bonificación especial.**

¹ Artículo 109° de la Constitución Política del Perú.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04174 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, en ese sentido, se tiene que, conforme lo hapreciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por nuestra propia Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".** Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"**.

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, **pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución**, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)".** En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los **casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral.**

Que, de igual forma, en mérito a la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, que señala: **"Deróganse o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley"**, el Tribunal Constitucional concluye que los artículos de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, relativos a las asignaciones, subsidios y compensaciones por tiempo de servicio, **quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062,** conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: **"la ley se deroga sólo por otra ley"**, es decir, **"una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"**; además, indica que la Ley N° 29062 no **"desconoce derechos"**, por el contrario, lo único que hace es establecer una variación en el monto de las asignaciones, subsidios y compensaciones, lo cual no resulta contrario a las normas jurídicas ni a la Constitución.

Que, de ésta manera, el Tribunal Constitucional, también señala que: **"(...) La Ley N° 29062 se limita a desplegar sus efectos desde la fecha en la que entró en vigencia hacia adelante, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en la Constitución"**; ratificando así que el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución, tiene facultad de dar leyes, así como modificar las existentes, **resultando constitucionalmente válido que la Ley N° 29062 modifique el régimen establecido en la y N° 24029 y que, en virtud teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04174 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **"una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla"**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"**, ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**.

Que, en ese sentido, corresponde determinar si, efectivamente, se le habría venido asignado o no al docente **LUIS ALBERTO YPANAQUÉ MEMBRILLO**, la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, regulados en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y durante el periodo que se ha realizado, así como el régimen laboral al cual estaba regido, advirtiéndose de los documentales acompañados lo siguiente: (i) la Resolución de Dirección Sub Regional N° 01663-2002, de fecha 10 de junio del 2002, mediante el cual se resuelve reconocer solo para efectos de pago, las horas de clase por diferencia de plan de estudios, como profesor del CSM N° 16698 "Manuel Gonzáles Prada", La Bermeja, Tabaconas, a partir del 08 de mayo del 2002 al 31 de diciembre del 2002, así como sus boletas de pago correspondiente a los meses de junio y diciembre del 2002, donde aparece el concepto de BPC. ESP.: 14.93 soles y 8.45 soles, respectivamente; (ii) la Resolución de Unidad de Gestión Educativa N° 00109-2003/ED-SAN IGNACIO, de fecha 28 de marzo del 2003, mediante el cual se resuelve contratar, como tutor para plan piloto del proyecto de educación a distancia, a partir del 03 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2003, en el Centro Piloto de Educación a Distancia Peringos N° 16454, Peringos, San Ignacio, así como su boleta de pago correspondiente al mes de enero del 2003, donde aparece el concepto de BPC. ESP.: 6.76 soles, y su boleta de pago del 19 de diciembre del 2003, donde aparece el concepto de 00822 BONIFICACIÓN PREP. CLAS. 35%: 21.49 soles; (iii) la Resolución Directoral de Unidad de Gestión Educativa Local N° 00486-2004/ED-SAN IGNACIO, de fecha 06 de mayo del 2004, mediante el cual se resuelve contratar, como tutor para plan piloto del proyecto de educación a distancia, a partir del 05 de marzo del 2004 al 31 de diciembre del 2003, en el Centro Piloto de Educación a Distancia Peringos N° 16454, Peringos, San Ignacio, así como su boleta de pago del 25 de febrero del 2004, donde aparece el concepto de 00822 BONIFICACIÓN PREP. CLAS.: 35% 21.49 soles; y su boleta de pago del mes de diciembre del





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04174-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

2004, donde aparece el concepto +bonesp: 16.90 soles; (iv) la Resolución Directoral de Unidad de Gestión Educativa Local N° 00251-2005-ED-SAN IGNACIO, de fecha 18 de abril del 2005, mediante el cual se resuelve contratar, como tutor para plan piloto del proyecto de educación secundaria a distancia, a partir del 07 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2005, en el Centro Piloto de Educación a Distancia Peringos N° 16454, Peringos, San Ignacio, así como sus boletas de pago de los meses de febrero y diciembre el 2005, donde aparece el concepto de +024 bonesp: 16.90 soles y 16.90 soles, respectivamente; (v) la Resolución Directoral de Unidad de Gestión Educativa Local N° 00765, de fecha 13 de junio del 2006, mediante el cual se resuelve aprobar el contrato por servicios personales como profesor de la Institución Educativa N° 16454, Peringos, San Ignacio, desde el 13 de marzo del 2006 al 31 de diciembre del 2006, así como sus boletas de pago correspondiente a los meses de febrero y diciembre del 2006, donde aparece el concepto de +bonesp: 16.90 soles; (vi) la Resolución Directoral de Unidad de Gestión Educativa Local N° 00302-2007-ED-SI, de fecha 17 de abril del 2007, mediante el cual se resuelve aprobar el contrato por servicios personales como profesor de la Institución Educativa N° 16454, Peringos, San Ignacio, desde el 01 de marzo del 2007 al 31 de diciembre del 2007, así como sus boletas de pago correspondiente a los meses de enero y diciembre del 2007, donde aparece el concepto de +bonesp: 16.90 soles; (vii) la Resolución Directoral N° 000561-2008, de fecha 20 de mayo del 2008, mediante el cual se resuelve aprobar el contrato por servicios personales como profesor de la Institución Educativa N° 16454, Peringos, San Ignacio, desde el 17 de marzo del 2008 al 31 de diciembre del 2008, así como su boleta de pago correspondiente al mes de enero del 2008, donde aparece el concepto de +bonesp: 16.90 soles; al igual que su boleta de pago del mes de diciembre del 2008, donde aparece el concepto de +rim: 956.80 soles, pero esta vez bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062; (viii) la Resolución Directoral N° 000621-2009, de fecha 04 de mayo del 2009, mediante el cual se resuelve aprobar el contrato por servicios personales como profesor de la Institución Educativa N° 16454, Peringos, San Ignacio, desde el 13 de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2009, así como sus boletas de pago correspondiente a los meses de febrero y diciembre del 2012, donde aparece el concepto de +RM: 1,108.00 soles y también bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062; (ix) la Resolución Directoral N° 001347-2010, de fecha 20 de mayo del 2010, mediante el cual se aprueba el contrato por servicios personales, como profesor de aula en el C.E. N° 16454, Peringos, San Ignacio, desde el 25 de marzo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010; así como sus boletas de pago correspondiente a los meses de febrero y noviembre del 2010, donde aparece el concepto de +RM: 1,108.00 soles y bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062; (x) la Resolución Directoral N° 001917-2011-GR-CAJ-UGEL/J, de fecha 08 de junio del 2011, mediante el cual se resuelve nombrar en el I Nivel Magisterial, como profesor de la Institución Educativa Secundaria de Menores N° 16104, Colasay, Jaén, conforme a lo alcances de la Ley N° 29062, a partir del 01 de junio del 2011.

Que, en ese sentido, se advierte que a partir del mes de **marzo del 2008 hacia adelante** el docente **LUIS ALBERTO YPANAQUÉ MEMBRILLO** **habría sido contratado bajo el régimen de la Ley N° 29062, "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial"**, y no bajo los alcances la Ley N° 24029, "Ley del Profesorado", modificado por Ley N° 25212, conforme aparece de sus boletas de pago que acompaña como medios probatorios, del cual se colige que **no se le pagó la bonificación especial por preparación de clases**, sino la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM)**, el cual figura como "+rim" o "+RM", el mismo que cubre todos los conceptos remunerativos que le correspondía; consecuentemente, **no puede tener derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029, la misma que fue únicamente a favor del personal regulado por la referida Ley.**





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04174-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, asimismo, se acredita que los importes que se le habrían venido asignando al docente **LUIS ALBERTO YPANAQUÉ MEMBRILLO**, durante el periodo del **10 de junio del 2002**, hasta el mes de **febrero del 2008**, corresponderían a la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, por lo tanto, la incertidumbre jurídica sería determinar, en su oportunidad, si dicho importe que se le signó ha sido calculado en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL**, conforme se ha estipulado en el artículo 2° de la Ley N° 31495; siendo así, resulta ser **FUNDADA EN PARTE** su solicitud.

Que, de otro lado, en el artículo 5° de la Ley N° 31945, respecto "del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional", se indica que: "(...) **las Unidades de Gestión Educativa (...) emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total**", con el cual, a través de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la citada Ley, ha resuelto: "**Déjese sin efecto los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente**".

Que, asimismo, las sedes administrativas, deberán tener en cuenta que, para el procedimiento y ejecución de lo expuesto en el artículo 6° de la Ley N° 31495, se creará el fondo denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del citado cuerpo legal, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada, por lo que, la **UGEL SAN IGNACIO** procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de la Bonificación Especial Mensual, a la emisión del Reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el monto de la Remuneración Total, que alude dicha Ley, así como estará sujeta a la espera de la implementación del denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.

Que, en esa misma línea, debemos tener en cuenta el **COMUNICADO**, emitido por la UGEL CAJAMARCA, con fecha 25 de noviembre del 2022 (2), indicando expresamente que mediante Oficio N° 04379-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Ministerio de Educación entre otras temas precisa: "**Conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, a lo señalado en la Ley N° 31224 y a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2015-MINEDU, se hace de su conocimiento que este despacho en coordinación con otras oficinas de este ministerio, ha culminado con la elaboración de la propuesta de reglamento de la Ley N° 31495, la misma que ha sido remitida por la Secretaría General del MINEDU al MEF mediante correo de fecha 28.10.2022, motivo por el cual, nos encontramos a la espera del pronunciamiento del mencionado ministerio, y una vez que se emita dicho dispositivo legal, las DRE/GRE/UGEL contarán con el procedimiento que les permitirá reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados,**

² <http://ugelcajamarca.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/COMUNICADO-7.pdf>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04174 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción".

Que por esta razón, no corresponde, por ahora, realizar el cálculo, pago y ejecución de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, que le corresponde a don **LUIS ALBERTO YPANAQUÉ MEMBRILLO**, hasta que se cumpla con fijar o establecer los presupuestos y lineamientos que se debe seguir para la cancelación de la deuda que pudiera existir a su favor, los mismos que deberán estar establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31495, el cual señalará el procedimiento permita reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción; asimismo, corresponde esperar la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.

Que, mediante Informe Legal N° 613-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 04 de agosto del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la solicitud formulada por don **LUIS ALBERTO YPANAQUÉ MEMBRILLO**, con fecha 25 de julio del 2023.

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 613-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 04 de agosto del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 31465, "**LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA**", Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER el derecho de don **LUIS ALBERTO YPANAQUÉ MEMBRILLO**, a percibir la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%)**, por su desempeño como docente desde el día **10 de junio del 2002**, hasta el mes de **febrero del 2008**, todo ello, tomando como base su **REMUNERACIÓN TOTAL (remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa)**.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04174-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la UGEL SAN IGNACIO, procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de las bonificaciones especiales mensual reconocidas a don **LUIS ALBERTO YPANAQUE MEMBRILLO**, a la emisión del Reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el procedimiento que permitirá reconocer, calcular y pagar dichos beneficios; así como a la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el derecho de don **LUIS ALBERTO YPANAQUE MEMBRILLO**, a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%), por su desempeño como docente durante el periodo del **marzo del 2008 hacia adelante**, por encontrarse bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, "Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial".

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

